



Pereira Risaralda, 22 de septiembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020726600100003469  
 Fecha: 2020-09-24 03:28:41 pm  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE  
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE  
 CAFETERO  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2020726600100003469

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Señor(a)  
 Representante Legal  
 CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO  
 Carrera 27 71-10 Bajos Sector El Oso Barrio Cuba  
 mariaisabelcastanedarios@gmail.com  
 Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor (a) **Representante Legal CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO**, de la Resolución 00106, del 25 de febrero 2020, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de septiembre al 2 de octubre 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
 Auxiliar Administrativa

Anexos: Seis (6) folios

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX  
 (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención  
 Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
 Celular  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**El empleo  
es de todos**

**Mintrabajo**

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.D.  
Revisó/Aprobó: Inspector(a)  
C:\Users\lagudelo\AppData\Local\OFICIO \_copia-1.docx

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 00106**

**(25 de febrero de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con NIT 901245178-2, con dirección para notificación judicial en la carrera 27 número 71-10 bajos sector el Oso Barrio Cuba en la ciudad de Pereira, Risaralda teléfono: 3166644 correo electrónico [mariaisabelcastañedarios@gmail.com](mailto:mariaisabelcastañedarios@gmail.com), empresa representada legalmente por la señora María Isabel Castañeda y teniendo en cuenta los siguientes

**II. HECHOS**

Con radicado interno 11EE2018726600100003015 del 16 de agosto de 2018, se recibe en este despacho, queja por medio de la cual se pone en conocimiento de este despacho presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor CARLOS ALBERTO AYALA CASTAÑEDA y la señora ISABEL CASTAÑEDA, propietarios del establecimiento de comercio CONFECCIONES ISABEL CASTAÑEDA E HIJOS, relacionadas con no afiliación al Sistema de Seguridad Social -Pensiones, no pago de horas extras, no pago de prestaciones sociales. (Folio 1)

Mediante Auto No 2193 del 23 de agosto de 2018, se inicia Averiguación Preliminar en contra del señor Carlos Alberto Ayala Castañeda y la señora Isabel Castañeda, propietarios del establecimiento de comercio CONFECCIONES ISABEL CASTAÑEDA E HIJOS por presunta violación a la ley laboral relacionada con no afiliación al Sistema de Seguridad Social -Pensiones, no pago de prestaciones sociales, no pago de horas extras y pago de salarios de forma irregular (Folios 2)

Mediante oficio 08SE201872660010003090 del 26 de septiembre de 2018, se comunica al señor Carlos Alberto Ayala Castañeda del Auto de inicio de la Averiguación Preliminar. (Folio 3)

Mediante oficio con radicado interno 11EE201872660010003713 del 03 de octubre de 2018, el señor Carlos Alberto Ayala Castañeda da respuesta a la comunicación del Auto de inicio de la Averiguación Preliminar, donde informa que no tiene empresa a su nombre (Folio 5)

Mediante Auto No 03156 del 28 de noviembre de 2018 se decreta Auto de cumplimiento comisorio y se comunica mediante oficio No 3930 del 28 de noviembre de 2018, (Folios 7 a 9)

El día 21 de febrero de 2019 se realiza visita administrativa especial al establecimiento de comercio donde el señor Carlos Alberto Ayala Castañeda, informa que en dicho sitio se encuentra en funcionamiento otro establecimiento de comercio llamado CONFECCIONES Y DOTACIONES THE NEW ERA EJE CAFETERO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

S.A.S, una vez verificado el Registro Único Empresarial se encuentra que el establecimiento de comercio CONFECCIONES ISABEL CASTAÑEDA E HIJOS fue cancelado. (Folios 10 a 12).

Mediante radicado interno número 11EE2018726600100000863 del 27 de febrero de 2019, la señora María Isabel Castañeda Ríos, en calidad de representante legal de la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S. hace entrega de los siguientes documentos:

1. Copia de contratos de prestación de servicios
2. Listados de las personas en calidad de contratistas
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa.
4. Copia del Rut. (Folios 13 a 28).

El día 03 de marzo de 2019, mediante radicado interno No 11EE2019726600100001093, se pone en conocimiento de estos despachos presuntos irregularidad en materia laboral, relacionas con la no afiliación a seguridad social, no pago de horas extras, salario por debajo de la ley, no pago de prestaciones sociales. (Folios 29 a 30).

El 24 de abril de 2019, mediante Auto No. 01109 se comunica la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S y se comunica mediante oficio 08SE20197266001000017491749 del 13 de junio de 2019 (Folio 31 a 32)

Mediante Auto No. 1555 del 21 de mayo de 2019, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formula cargos en contra de la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S, actuación y citación para diligencia de para diligencia de notificación personal mediante oficio 08SE2019726600100001825 de 19 de junio de 2019, llevándose a cabo la diligencia de notificación personal el día 12 de agosto de 2019. (35 a 41).

El día 12 de agosto de 2019, se lleva a cabo la diligencia de notificación personal y se le comunica al investigado que cuenta con quince (15) días hábiles para presentar el escrito de descargos (Folio 41).

Mediante Auto No. 02963 del 17 de septiembre de 2019, se decreta la etapa probatoria, actuación comunicada mediante oficio con radicado 08SE2019726600100002873 del 18 de septiembre de 2019 y que fue devuelta según certificado de la empresa de comunicaciones 472. (42 a 47).

Mediante Auto No. 03766 del 17 de diciembre de 2019, se corre traslado al investigado para que presente escrito de alegatos de conclusión, actuación comunicada mediante escrito con radicado 08SE2019726600100003917 del 18 de diciembre de 2019 y ante la devolución de dicha comunicación se hizo la notificación del representante legal de la empresa investigada por aviso y se hizo la respectiva comunicación y publicación (48 a 54).

### III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante auto No. 1555 de 21 de mayo de 2019, se formularon cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S

Los cargos formulados fueron los siguientes:

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones a los trabajadores.

**SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 132 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2269 de 2017 por presuntamente no pagar el salario mínimo a los trabajadores conforme a lo establecido legalmente.

**TERCERO:** Presunta violación a los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo de Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del decreto 1072 de 2015 y por presuntamente laborar

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo y por el no pago del trabajo suplementario.*

**CUARTO:** *Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no pagar las prestaciones sociales a los trabajadores.*

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

1. Copia de certificado de existencia y representación legal de Alianza Temporal Recursos Humanos S.A.S.
2. Copia de Contrato de Prestación de Servicios
3. Listado de Contratistas

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de carácter general realizada a la empresa.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora María Isabel Castañeda, representante legal de la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S, no presentó escrito de descargos, ni escrito de alegatos de conclusión, a pesar de que el despacho envió las comunicaciones y citaciones pertinentes, tal como lo evidencia el procedimiento de trazabilidad establecido por la empresa 472 encargada de las comunicaciones del Ministerio de Trabajo.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la investigada conocía del proceso que se adelantó en contra de la empresa que ella representa, toda vez que, el día 12 de agosto del año inmediatamente anterior se adelantó la diligencia de notificación personal con la finalidad de garantizar el debido proceso dentro de la investigación, sin embargo, la investigada no hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio surtido.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Revisada de manera detallada la documentación que reposa en el expediente y que se relacionan con la queja puesta en conocimiento del despacho y teniendo en cuenta la diligencia de inspección realizada por el Inspector comisionado, se puede observar que la investigada no atendió ninguno de los requerimientos realizados, pues se requirió documentación de los trabajadores vinculados laboralmente en el establecimiento de comercio CONFECIONES ISABEL CASTAÑEDA E HIJOS, mediante Auto de Averiguación Preliminar No 2193 del 23 de agosto de 2018, una vez en la visita de inspección se evidencia que hubo cambio de razón social y se constituye una nueva empresa con el nombre de CONFECIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S, como consecuencia se deja requerimientos suscritos en el acta de visita, como consta a folio 10, requerimientos que fueron atendidos mediante escrito 11EE2018726600100000863 del 27 de febrero de 2019.

Posteriormente el día 15 de marzo de 2019, llega al despacho nueva queja en la que se insiste en que el empleador viene incurriendo en presuntas irregularidades en material laboral relacionadas con no afiliación a la seguridad social integral-pensiones, despidos injustificados, no pago de prestaciones sociales, trabajo suplementario, entre otros, por lo tanto, se inició procedimiento administrativo sancionatorio, acto administrativo notificado debidamente conforme a derecho donde se le brinda al investigado la oportunidad que ejerza el derecho de contradicción con la finalidad constitucional de la garantía del debido proceso.

Se evidencia en el expediente que ante los diferentes requerimientos solicitados por el despacho frente a la nueva queja puesta en conocimiento del despacho se le solicitaron a la investigada en todas y cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la documentación que permitiera desvirtuar el cargo formulado, haciendo caso omiso a todos ellos y no se interesó en suministrar la información o en ejercer el derecho a la defensa, pues se le hicieron las comunicación y citaciones de Ley, dentro del debido proceso, tal como lo establece la normalidad procesal, de la cual reitera el despacho tiene la evidencia del envío de las diferentes comunicaciones a la dirección de correspondencia.

Es pertinente dejar de presente que la empresa se encuentra activa y la dirección a la que se envía las comunicaciones es la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal y es la misma dirección donde se realizó la visita administrativa especial el día 21 de febrero de 2019.

Así las cosas, considera el despacho que ante las situaciones presentadas donde la empresa no aporta la documentación requerida que permitiera desvirtuar el cargo formulado no se puede pasar por alto el incumplimiento de una obligación especial e importante del empleador, como es la de suministrar una información y la documentación con la finalidad de evaluar las posibles vulneraciones a los derechos de los trabajadores.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede el despacho a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones

El primer cargo fue:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones a los trabajadores."*

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar y analizar las normas vulnerada, relacionadas con los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, así:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

**"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como prueba de la violación, reposa queja de fecha 15 de marzo de 2019 en donde se expone: "... allí contratan y despiden cuando quieren, no hacen contratos, no tienen seguridad social..."

Adicionalmente se evidencia a folio 10 del expediente el acta de visita de carácter general donde quedó consignado que frente al sistema de seguridad social integral, los trabajadores no se encuentran afiliados desde el inicio de su vinculación y por ende no se realizan cotizaciones a dicho sistema.

El empleador no aportó los documentos requeridos que demostraran el cumplimiento de esta obligación, referente a la afiliación y cotización al sistema de seguridad social integral-pensiones, razón por la cual el despacho decide conformar el cargo formulado.

Por otro lado entra el despacho a analizar las presuntas normas vulneradas según el segundo cargo formulado así:

**"SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 132 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2269 de 2017 por presuntamente no pagar el salario mínimo a los trabajadores conforme a lo establecido legalmente."

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar y analizar las normas vulneradas, relacionadas con el no pago del salario mínimo a los trabajadores conforme a lo establecido legalmente en el artículo 132 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2269 de 2017, así:

**"Artículo 132. Formas y libertad de Estipulación** <Artículo interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002, ver Notas de Vigencia en el Numeral 3o. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990. El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:>

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales."

La disposición trascrita debe ser analizada en concordancia con el Decreto 2269 del 2017, el cual en su artículo 1 expresó:

**"Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018.** Fijar a partir de primero (1o) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$781.242,00)".

Como prueba de la violación, reposa queja de fecha 15 de marzo de 2019 en donde se expone: "... hay mujeres que trabajan por 15 mil pesos el día de 7am a 5:00pm..."

El salario mínimo mensual para el año 2018 fue de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242.00), es decir, que por día debía cancelársele la suma de veintiséis mil cuarenta y un pesos (\$ 26.041.00), lo que no sucedió en el presente caso pues el empleador no demostró que a sus trabajadores se les cancelara el mínimo vital, por lo tanto, el despacho decide confirmar el cargo formulado referente al no pago de salario mínimo legal establecido por la Ley.

Seguidamente entra el despacho a analizar el siguiente cargo formulado dentro del Procedimiento Administrativo que se adelantó en contra de la empresa CONFECIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S así:

**"TERCERO:** Presunta violación a los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo de Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del decreto 1072 de 2015 y por presuntamente laborar horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo y por el no pago del trabajo suplementario.

En cuanto al tema relacionado con el trabajo suplementario laborado por los trabajadores sin la debida autorización del Ministerio de trabajo para trabajar horas extras determinados en los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 del 2015 establecen lo siguiente:

**"Artículo 161. Duración.** Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana..."

**"Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.**

...2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. **En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.**

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

..."

**"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario .1.** Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio de Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal del trabajo.

2. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio de Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores será sancionada de conformidad con las normas legales."



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En la queja que se ha puesto de presente en toda la resolución y respecto a este tema concreto, se expresó: "El señor Carlos... piden a las empleadas que se queden después de cumplir el horario laboral y no paga horas extras..."

Al igual que los cargos formulados anteriormente, no se puede desvirtuar la imputación teniendo en cuenta que la investigada de manera injustificada se ha negado a atender los requerimientos y no ha suministrado la información pertinente, esto es la Autorización del Ministerio de Trabajo para laboral horas extras y el pago del tiempo extra laborado por cada trabajador, que sirva para ejercer el derecho de contradicción demostrando el cumplimiento de la normatividad laboral. Así las cosas, el despacho decide confirmar el cargo imputado en contra de la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S.

En cuanto al tema relacionado con el no pago de prestaciones sociales a los trabajadores, infracción puesta en conocimiento del despacho a través de las dos quejas presentadas, se formula el siguiente cargo:

**"CUARTO:** Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no pagar las prestaciones sociales a los trabajadores."

Como prueba reposa que en la queja presentada en marzo de 2019, se mencionó: "no tienen prestaciones, no pagan lo estipulado por ley..."

Con el fin de evidenciar el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, se solicita a la empresa que aporte las evidencias de pago de las acreencias laborales de sus trabajadores, con el fin de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichos pagos como obligación en cabeza del empleador, para la cual reitera el despacho que la investigada no presentó la documentación requerida para que una vez valoradas dichas pruebas se pudiera desvirtuar el cargo formulado.

Con base en las anteriores consideraciones anotadas este despacho considera que a la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S, está incurso en unas violaciones de las disposiciones ya referidas; por cuanto no atendiendo los requerimientos realizados por el despacho en las diferentes etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y no ejerció el derecho de defensa de manera injustificada, es decir a la empresa en cabeza de su representante legal no se interesó en desvirtuar los cargos formulados, pues si se hubieran aportado las pruebas que de forma oportuna se solicitaron, el despacho tenía la obligación de valorarlas y estudiarlas y de esa forma emitir un concepto referente los cargos imputados.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Así las cosas, considera el despacho que se debe tener en cuenta la situación que se presenta con la empresa investigada pues en las dos quejas se reitera el incumplimiento y la violación de la normatividad laboral, en cuanto a la no afiliación al sistema de seguridad social integral-pensiones, el no pago de salario conforme a la ley, el trabajo suplementario sin autorización de la autoridad competente y el no pago de prestaciones sociales a los trabajadores.

Es menester aclarar que al momento de la visita de la inspectora comisionada fue atendida por el señor Carlos Castañeda, hijo de la representate legal de la empresa en mención, quien manifestó que se había cambiado de razón social y aportó posteriormente unos documentos entre ellos unas copias de unos contratos de prestación de servicios, días después se recibe nueva queja donde se hace referencia a las mismas violaciones laborales expresada en la primera queja y donde se hace referencia también a la visita de la inspectora comisionada, manifestando que la información suministrada a ella es errónea, así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias manifestadas en las quejas y ante la reiterativa omisión en cuanto a la entrega de los documentos solicitados por el despacho se hace evidente la falta de intereses mostrada ante los diferentes requerimientos realizados a la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S y como consecuencia de su renuencia es procedente la sanción.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, 161 y 162 del Código Sustantivo de Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del decreto 1072 de 2015, artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 132 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2269 de 2017.

*Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario*

**Tasación de la sanción:** Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

El empleador investigado presentó "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente." en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y la no atención a los diferentes requerimientos hechos por autoridad competente, por lo tanto, considera el despacho que este aspecto se tiene en cuenta en el momento de aplicar la sanción conforme a la infracción en materia laboral encontradas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot),

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.*

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.*

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### VII. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S** identificada con NIT 901245178-2, con dirección para notificación judicial en la carrera 27 número 71-10 bajos sector el Oso Barrio Cuba en la ciudad de Pereira, Risaralda teléfono: 3166644 correo electrónico [mariaisabelcastañedarios@gmail.com](mailto:mariaisabelcastañedarios@gmail.com), empresa representada legalmente por la señora María Isabel Castañeda, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cargo formulado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S**, tres (3) SMLMV, equivalente a dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos m/cte (\$2.633.409.00) y a 73.96 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S** identificada con NIT 901245178-2, con dirección para notificación judicial en la carrera 27 número 71-10 bajos sector el Oso Barrio Cuba en la ciudad de Pereira, Risaralda teléfono: 3166644 correo electrónico [mariaisabelcastañedarios@gmail.com](mailto:mariaisabelcastañedarios@gmail.com), empresa representada legalmente por la señora María Isabel Castañeda, por infringir el contenido del artículo 132 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2269 de 2017, al no pagar el salario mínimo a los trabajadores, de acuerdo con el cargo formulado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S, tres (3) SMLMV, equivalente a dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos m/cte (\$2.633.409.00) y a 73.96 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empresa **CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S** identificada con NIT 901245178-2, con dirección para notificación judicial en la carrera 27 número 71-10 bajos sector el Oso Barrio Cuba en la ciudad de Pereira, Risaralda teléfono: 3166644 correo electrónico [mariaisabelcastañedarios@gmail.com](mailto:mariaisabelcastañedarios@gmail.com), empresa representada legalmente por la señora María Isabel Castañeda, por infringir el contenido de los artículos 161 y 162 del código sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del decreto 1072 de 2015, al laborar horas extras sin autorización del ministerio del trabajo y al no pagar del trabajo suplementario, como lo establece la Ley, de acuerdo con el cargo formulado.

**ARTÍCULO SEXTO: IMPONER** a la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S tres (3) SMLMV, equivalente a dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos m/cte (\$2.633.409.00) y a 73.96 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

**ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR** a la empresa **CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S** identificada con NIT 901245178-2, con dirección para notificación judicial en la carrera 27 número 71-10 bajos sector el Oso Barrio Cuba en la ciudad de Pereira, Risaralda teléfono: 3166644 correo electrónico [mariaisabelcastañedarios@gmail.com](mailto:mariaisabelcastañedarios@gmail.com), empresa representada legalmente por

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la señora María Isabel Castañeda, por infringir el contenido de los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, al no pagar las prestaciones sociales a los trabajadores como lo establece la Ley, de acuerdo con el cargo formulado.

**ARTÍCULO OCTAVO: IMPONER** a la empresa CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S, tres (3) SMLMV, equivalente a dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos m/cte (\$2.633.409.00) y a 73.96 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

**ARTÍCULO NOVENO NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

  
LINA MARCELA VEGA MONTOYA

**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR**

Transcribió/ Elaboró: Sor Nayve C  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: [https://mintrabajo001-my.sharepoint.com/personal/vega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S.docx](https://mintrabajo001-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONFECCIONES & DOTACIONES THE NEW ERA DEL EJE CAFETERO S.A.S.docx).

